

"2018, año por una educación inclusiva".

# RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/009/2018/III

En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa, ha sido protegida, creando para tal efecto el presente documento en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales generados en el presente documento jurídico.

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **05** de diciembre de **2018**. Visto el expediente número VA/SOL/086/05/2017, relativo a la queja presentada por Q1, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 45 y 46 fracciones I a V de su Reglamento; el Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, aprueba y emite la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

- 1. El 8 de mayo de 2017, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de AR1, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en la dilación y falta de seguimiento de la NC1, la cual se inició con motivo de la denuncia realizada por la quejosa el 4 de diciembre de 2016 en contra del P1, por daños y perjuicios. (Evidencia 1).
- 2. El propio 8 de mayo de 2017, esta Comisión dictó el Acuerdo de admisión a trámite por presumir la existencia de hechos violatorios de derechos humanos calificando los mismos como "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignándose para su trámite el número de expediente VA/SOL/086/05/2017.
- 3. El 11 de mayo de 2017, previa solicitud, esta Comisión recibió el oficio sin número, signado por AR1, mediante el cual rindió el informe respectivo. El probable responsable refirió en primer término que no cometió ninguno de los actos respecto de los cuales la quejosa se inconformó, toda vez que el primero de febrero de ese mismo año fue asignado como titular de la Unidad de Delitos Diversos, señalando entre otras cosas, que: "...COMO CIUDADANA ÉSTA TIENE POR OBLIGACIÓN CONDUCIRSE PLENAMENTE CON VERDAD, LO CUAL ESTA UNIDAD A MI CARGO NO PUEDE NI DEBE ACCEDER A LOS CAPRICHOS DE LAS SUPUESTAS VICTIMAS PARA SATISFACER INTERESES PARTICULARES DE HECHOS QUE A TODAS LUCES NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO, UTILIZANDO INDEBIDAMENTE MEDIOS COMO ESTE PARA INTENTAR SATISFACER SUS INTERESES" [sic].

Así mismo, expuso que es cierto que en fecha 5 de diciembre de 2016 Q1 interpuso una querella por el delito de daños en contra del P1 quien, en su calidad de arrendatario causó daño al inmueble propiedad de la quejosa, razón por la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común giró la orden de investigación correspondiente al encargado de la Policía Ministerial.

Igualmente mencionó que en fecha 9 de febrero de 2017, giró oficio de ampliación de orden de investigación al encargado de la Policía Ministerial. Informó que en fecha 10 de febrero de 2017 a las 13:00 horas, se celebró una audiencia solicitada por Q1 al Juez de Control para tratar peticiones sobre la omisión en que presuntamente incurrió el anterior SP1, no obstante, refirió el funcionario, que el Juez de Control, una vez escuchadas a las partes, negó la existencia de violaciones a sus derechos humanos en atención a que demostró que giró oportunamente las ordenes de investigación respectivas, razón por la cual se archivó la CA1 iniciada con motivo de dicha petición.

También señala que dentro de la CA1, nuevamente en fecha 22 de marzo de 2017, compareció ante el Juez de Control para solicitar audiencia para resolver sobre providencias precautorias, consistentes en el aseguramiento de bienes del imputado, desahogándose la audiencia el 23 de marzo de 2017 a las 15:00 horas, indicando que el Juez de Control determinó que lo solicitado por la víctima "NO ERA OBJETIVA NI PROPORCIONAL", teniéndose en consecuencia "LA NO PROCEDENCIA DE SU PETICIÓN, NEGÁNDOSE A Q1 LA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.".

Por otra parte, menciona que el 28 de marzo de 2017 solicitó por segunda ocasión a la policía ministerial desahogar la investigación respecto a los medios de prueba aportados por la quejosa, sin embargo hasta la fecha en que rindió el informe de mérito, el servidor público señaló que la policía ministerial se encontraba pendiente de informar el resultado de la investigación.

De igual forma, expuso que Q1 y P2, accedieron a la Carpeta de Investigación cuantas veces lo solicitaron, así como también aportaron datos de prueba para efecto que se agregara en la misma, incluyendo la testimonial solicitada el 4 de mayo de 2017, la cual fue considerada por el funcionario denunciado, que no era una testimonial idónea y no tenía nada que aportar a los hechos.

Por último, señaló que **Q1** recibió en fecha 4 de mayo de 2017, copia de la **CI1**, misma que indicó se encontraba pendiente de determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Cabe puntualizar que AR1, al rendir su informe a esta Comisión, negó remitir copia de la CI1, argumentando el sigilo procedimental. (Evidencia 2).

- 4. El 17 de mayo de 2017, tal y como consta en el Acta circunstanciada respectiva, se le dio vista a Q1 del Informe precisado en el antecedente inmediato anterior. Al respecto, la quejosa manifestó que de ser posible, a través de una mediación o conciliación, se propusiera a la autoridad la judicialización del caso, para efecto de que sea el órgano jurisdiccional quien determinara sobre la existencia o no del delito de daños, toda vez que se encontraba en desacuerdo respecto a lo manifestado en el informe respectivo, por AR1. (Evidencia 3).
- 5. El 2 de junio de 2017, previo requerimiento, se recepcionó en esta Comisión el oficio sin número suscrito por AR1, mediante el cual remitió copia simple de la NC1, el cual consta de 97 fojas y de las cuales se destacan, entre otras, las siguientes constancias:

- Comparecencia de fecha 5 de diciembre de 2016 mediante la cual, Q1 interpuso formal querella ante la SP2.
- Oficio de orden de investigación a la policía ministerial, de fecha 5 de diciembre de 2016, número FGE/QR/DRMPRM/ATP/12/24621/2016, signado por SP2.
- Solicitud de peritaje, de fecha 5 de diciembre de 2016 mediante oficio número FGE/QR/DRMPRM/ATP/12/24623/2016, signado por SP2.
- Oficio número FGE/QR/DRMPRM/ATP/12/24635/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por la SP2 mediante el cual canalizó el expediente a la Unidad de Delitos Diversos.
- Ampliación de entrevista a la víctima, de fecha 24 de enero de 2017 realizada por SP1.
- Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/02/136/2017 de fecha 09 de febrero de 2017, relativo a la ampliación de orden investigación a la policía ministerial, signado por AR1.
- Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/02/137/2017 de fecha 09 de febrero de 2017, signado por AR1, mediante el cual solicitó un informe al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- Oficio número FGE/VF/DSPZN/PYA/227/2017 de fecha 10 de enero de 2016(sic), signado por SP5, consistente en el peritaje de avalúo de daños y fotografía.
- Oficio número 0537/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, signado por **SP8**, respecto al informe solicitado previamente.
- Ampliación de entrevista a víctima, de fecha 13 de febrero de 2017 realizada por AR1.
- Comparecencia del asesor jurídico de la víctima, de fecha 23 de febrero de 2017, realizada por AR1.
- Oficio número FGE/VFZN/PM-5430/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, signado por SP6, mediante el cual rindió un informe de la investigación, en el cual entre otras cosas, manifestó que acudió al domicilio de los hechos, manifestó que presuntamente no le fue permitido el ingreso al condominio, sin embargo en dicho informe no se observa hora y día en que el Agente de la Policía Ministerial del Estado realizó dicha diligencia.
- Ampliación de entrevista a víctima, de fecha 14 de marzo de 2017 realizada por AR1.
- Oficio de orden de investigación a la policía ministerial, de fecha 28 de marzo de 2017, signado por AR1, mediante el cual se solicitó localizar, identificar e individualizar a P1 y emitiera un informe de los avances de la investigación.

Asimismo, es de precisarse que en la referida carpeta se observaron diversos datos de prueba aportados por Q1 y P2. (Evidencias 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5)

- 6. El 14 de junio de 2017 mediante Acta Circunstanciada, se hizo constar la comparecencia de Q1 (evidencia 5), en la cual solicitó que se emitiera una propuesta de conciliación para que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común emitiera la determinación correspondiente respecto al ejercicio o no de la acción penal. En consecuencia, por medio del Oficio 462/2017-VG/PC, se notificó a la autoridad ministerial la Propuesta de Conciliación referida.
- 7. El 21 de junio de 2017, esta Comisión recibió el oficio FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/06/702/2017 (evidencia 6), signado por AR1, en respuesta a la propuesta de conciliación anteriormente referida. Al respecto, manifestó que el 19 de junio de 2017, determinó el No Ejercicio de la Acción Penal y sobreseimiento en relación a los hechos querellados por la víctima (Evidencia 6.1), de igual forma señaló que dicha determinación sería enviada al Fiscal General del Estado para su aprobación o de quien delegara dicha responsabilidad y una vez que fuera aprobada se le notificaría a la agraviada, asimismo manifestó que respecto al plazo que se le otorgó para aceptar la propuesta de conciliación, no se

encontraba dentro de sus facultades aceptar o no la propuesta de conciliación, sino que se encontraba supeditado a la autorización de su superior jerárquico.

- 8. El 17 de octubre de 2017, esta Comisión hizo constar la comparecencia de Q1 (evidencia 7), quien manifestó su inconformidad con la actuación del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, la quejosa refirió que el funcionario la quiere perjudicar y siempre la obstaculizó al tratar de coadyuvar aportando pruebas. En el acto presentó como medio prueba, copia del disco compacto que contiene la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2017 (evidencia 7.1), relativa a la CA1, y en la cual se hizo constar que el SP3, dejó sin efecto la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal notificada en fecha 09 de agosto de 2017 y rubricada por AR2.
- 9. El 19 de enero de 2018, se recepcionó en esta Comisión escrito signado por Q1, mediante el cual ofreció como prueba copia de la CA1 (evidencia 8), relativa a las actuaciones realizadas por la quejosa ante el Juez de Control y Juicio Oral actuando dentro de los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, constante de 136 fojas útiles y adjuntó al mismo, un disco compacto que contiene la audiencia de fecha 6 de julio de 2017.

Entre las constancias que integran la copia de la CA1, se encuentran las Actas Mínimas de las siguientes audiencias:

- a) Audiencia de fecha 10 de febrero del año 2017, en la cual la parte quejosa se inconformó de presuntas omisiones en la investigación, a lo que el Juez de Control resolvió la no existencia de dilación u omisión por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en los actos de investigación, no obstante, instruyó al mismo para que llevara a cabo los actos de investigación con la celeridad pertinente, debiendo incorporar los datos ofrecidos por el Asesor Jurídico Particular y la Victima (Evidencia 8.1).
- b) Audiencia de fecha 29 de junio del año 2017, la cual tuvo que ser reprogramada por el Juez de Control ante la inasistencia de AR1, asimismo dicho Agente del Ministerio Público fue relevando por el Juez de Control y en su lugar fue designado AR2. (Evidencia 8.2).
- c) Audiencia de fecha 6 de julio de 2017, celebrada con motivo de una presunta omisión por parte de la autoridad ministerial de contestar en tiempo y forma, las peticiones realizadas por la Victima por medio de los escritos de fecha 8 y 24 de mayo de 2017, relativos a recabar una testimonial. De igual forma, se inconformó por la falta de respuesta a la petición realizada por medio de escrito de fecha 1 de junio de 2017. Al respecto, el Juez de Control declaró fundadas ambas peticiones y ordenó a la Representación Social recabar la entrevista al testigo. Así mismo, ordenó dar respuesta al ocurso de fecha 1 de junio de 2017 y presentado en fecha 2 de junio de 2017, apercibiéndolo en caso de incumplimiento y estableciéndole un término de tres semanas para realizar lo ordenado. (Evidencia 8.3).
- d) Audiencia de fecha 22 de septiembre de 2017 (evidencia 8.4) llevada a cabo con motivo de la impugnación respecto a la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que el Juez de Control, dejó insubsistente dicha determinación y ordenó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común continuar la investigación de conformidad a los principios que rigen el sistema de justicia penal.

- e) Audiencia de fecha 7 de noviembre de 2017, se observa que tuvo como finalidad dar cumplimiento a un amparo promovido por la víctima (evidencia 8.5).
- 10. El 23 de febrero de 2018, Q1, presentó ante esta Comisión, un escrito en el cual anexó como prueba, copia la documental pública, consistente en el Acuerdo de fecha 9 de febrero de 2018 (evidencia 9 y 9.1), notificada a través del Sistema de Gestión Judicial en fecha 20 de febrero de 2018, y en la cual la autoridad jurisdiccional determinó que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, incurrió en un desacato al mandamiento judicial. El desacato consistió en no terminar la investigación en un plazo de treinta días computados a partir del 22 de septiembre de 2017. El documento de referencia, robustece el hecho de que se incurrió en omisión, falta de seguimiento y dilación por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.
- 11. El 7 de marzo de 2018, Q1, aportó a esta Comisión, copia certificada de la audiencia de fecha 9 de febrero de 2018, relativa a la CA2, y en la cual SP4, decretó el sobreseimiento por actualizarse la extinción de la acción penal por prescripción (evidencia 10). Así mismo presentó como prueba, copia simple de la resolución que recaía en la misma audiencia, misma que menciona la quejosa le fue notificada en fecha 7 de marzo de 2018 (evidencia 10.1).
- 12. El 29 de agosto de 2018, previo análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de VA/SOL/086/05/2017, al considerar que existían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de Q1 consistentes en "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA".

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 2016, Q1 interpuso formal querella por el delito de Daños ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, misma que fue recibida con el NC1. Desde entonces, Q1 y su asesor jurídico particular aportaron diversos medios de prueba, además de solicitar a la autoridad que realizara diligencias a efecto de aportar mayores indicios, coadyuvando de esa forma en la investigación de los hechos querellados.

Por el contrario, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que tuvieron a cargo la conducción de la indagatoria, retardaron y entorpecieron de manera negligente la tramitación de la investigación y persecución del delito querellado. Las acciones y omisiones imputables a los funcionarios tuvo como resultado que una vez que la Representación Social ejercitó la acción penal, el Juez de Control que conoció de la Carpeta Administrativa 37/2018, decretó el sobreseimiento al actualizarse la causal de prescripción de la acción penal.

En ese sentido, AR1, a cargo de la investigación desde el primero de febrero de 2017, hasta al 29 de junio del mismo año, se negó reiteradamente a ordenar y/o practicar diversos actos de investigación, hecho que obligó a Q1 a promover recursos legales a efecto de que se respetaran sus derechos como Víctima.

En ese orden de ideas, en audiencia de fecha 29 de junio de 2017, solicitada por la Victima para debatir las omisiones del referido Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el Juez de Control determinó relevar a dicho servidor público del caso y solicitó la designación de un nuevo agente ministerial. Posteriormente en la audiencia celebrada en fecha 6 de julio de 2017, el Juez de Control

revocó los acuerdos en los cuales AR1, se negó a entrevistar al testigo propuesto por la Victima y ordenó que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común practicara la entrevista al testigo.

Por su parte, AR2, negligentemente dejó prescribir el delito, ello a pesar de que el SP3, en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2017, dejó insubsistente la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal y ordenó continuar con la investigación y emitir una nueva determinación en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de la audiencia, mandamiento jurisdiccional que no fue acatado por el referido Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por lo cual la autoridad judicial señaló negligencia en su actuar y omisión en informar y en consecuencia determinó dar vista al Fiscal General del Estado por incurrir en desacato.

De lo anterior se colige que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común responsables de la Carpeta de Investigación iniciada en agravio de Q1, no realizaron una investigación pronta, expedita, exhaustiva e imparcial, lo que se tradujo en la impunidad de la conducta delictiva en agravio de la víctima, por lo cual los servidores públicos AR1 y AR2, ambos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos, entre ellos, lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16; 17; 20, apartado C; 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a que con su conducta y omisiones contravinieron lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 9, 68, 71 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Por sus acciones y omisiones también dejaron de acatar lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones por las que fueron denunciados AR1 y AR2, ambos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, resultaron violatorios de los derechos humanos en agravio de Q1 por hechos denotados como "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA".

Para mayor precisión, el hecho violatorio referido como "Dilación en la Procuración de Justicia" es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

- "1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
- 2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
- 3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos en los tiempos y plazos establecidos en la ley le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar que el culpable no quede impune y que la víctima sea reparada. Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

Con relación al deber de investigar que tienen las Fiscalías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México estableció lo que a continuación se transcribe:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En ese contexto, y teniendo en cuenta que Q1 denunció formalmente al día siguiente de que los hechos acontecieron, resulta inadmisible que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tuvieron a cargo la investigación y persecución del delito denunciado, ya sea por ignorancia, negligencia o malicia, dejaran que la acción penal prescribiera, máxime cuando al momento de presentar la querella, la ciudadana aportó datos de pruebas, el nombre del imputado y datos que permitían la localización.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

En la copia de la carpeta de investigación FGE/QR/SOL/12/5255/2016 se tiene por acreditado que el 5 de diciembre de 2016 Q1 presentó formal querella ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención Temprana por el delito de daños abriéndose la carpeta de investigación respectiva. (Evidencia 4)

En un primer momento, la referida carpeta de investigación fue atendida por la SP2, quien en fecha 5 de FGE/QR/DRMPRM/ATP/12/24621/2016 oficios giró los 2016 diciembre de FGE/QR/DRMPRM/ATP/12/24623/2016, de orden de investigación a la policía ministerial y de solicitud Posteriormente, en la misma fecha mediante respectivamente. FGE/QR/DRMPRM/ATP/12/24635/2016 canalizó el expediente a la Unidad de Delitos Diversos. (Evidencia 4, foja 47, 48 y 51)

Cabe precisar que en respuesta al oficio FGE/QR/DRMPRM/ATP/12/24623/2016 mediante el cual se solicitó el peritaje, SP5, mediante oficio número FGE/VF/DSPZN/PYA/227/2017 de fecha 10 de enero 2016, remitió el dictamen de avalúo de daños y fotografía. De igual forma, se tiene que respecto a la orden de investigación a la policía ministerial, es en fecha 23 de febrero de 2017 cuando SP6 remite el informe de investigación dirigido a SP2. (Evidencia 4, fojas 59 y 81)

Ahora bien, conforme a lo manifestado por AR1, en el informe rendido ante esta Comisión (Evidencia 2) señala que el 1 de febrero de 2017 fue adscrito a la mesa de Delitos Diversos en calidad de Titular de

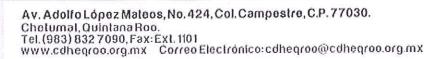
dicha Unidad, por lo que el 3 de febrero del citado año conoció de la carpeta de investigación motivo de la querella presentada por Q1.

Asimismo, de la copia de la carpeta de investigación proporcionada por el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común**, se observa que las diligencias efectuadas por dicha autoridad consistieron en las que a continuación se enlistan:

Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/02/136/2017 relativo a la ampliación de orden de investigación a la policía ministerial.	9 de febrero 2017
Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/02/137/2017, respecto a la solicitud de un informe al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.	9 de febrero 2017
Ampliación de entrevista a víctima, mediante la cual la agraviada proporciona diversos documentos y fotografías para efecto de ser agregados a la carpeta de investigación.	13 de febrero 2017
Comparecencia de asesor jurídico de la víctima, con motivo de exhibir la entrevista realizada al P3 para efecto de ser agregado a la carpeta de investigación.	23 de febrero 2017
Ampliación de entrevista a víctima, mediante la cual la agraviada proporciona diversos documentos para efecto de ser agregados a la carpeta de investigación.	14 de marzo 2017
Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/03/404/2017 Mediante el cual ordena a la policía ministerial recabe diversos datos para la investigación.	28 de marzo 2017
Ampliación de entrevista a víctima, mediante la cual la agraviada solicita sea citado como testigo <b>P4</b> .	8 de mayo 2017
Determinación de AR1, por medio del cual acuerda no favorable lo solicitado por la agraviada.	11 de mayo 2017.

Con base en las actuaciones señaladas, se observa que entre una y otra de las diligencias efectuadas por el AR1, trascurrió por lo menos un mes, rezagando y dilatando negligentemente la carpeta de investigación, ya que ninguna de sus actuaciones se encaminó a reunir los datos que acreditaran el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, a efecto de determinar con celeridad el ejercicio o no de la acción penal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que Q1 en fecha 19 de enero de 2018 presentó ante esta Comisión, como medios probatorios de su dicho copia de la CA1 (Evidencia 8) relativa a las actuaciones realizadas por la quejosa ante el Juez de Control y Juicio Oral actuando dentro de los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad.



Al respecto, de la misma se desprende el Acta Mínima de fecha 10 de febrero de 2017 con motivo de la audiencia para resolver respecto a la inactividad del Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados, y en la cual el Juez de Control determinó que no existía dilación u omisión por parte del agente ministerial, sin embargo instruyó al mismo para que lleve a cabo los actos de investigación pertinentes con celeridad.

Posteriormente, en fecha 29 de junio de 2017, previa solicitud de la agraviada, se llevó a cabo la audiencia para determinar sobre la omisión de resolver por parte del Ministerio Público, sin embargo AR1, no compareció a dicha audiencia por lo que el Juez de Control y Juicio Oral actuando dentro de los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, determinó relevar a dicho servidor público y solicitó a la Representación Social que fuera designado un nuevo agente ministerial, aunado a ello ordenó que se le hiciera efectiva la multa por incomparecencia injustificada.

En razón de lo anterior, AR1, fue relevado por AR2.

Sin embargo, el cambio del agente del Ministerio Público, no fue suficiente para que las actuaciones de la carpeta de investigación se llevaran con la debida diligencia, lo anterior se considera así ya que dentro de los autos que guarda la CA1, se desprende la audiencia de fecha 6 de julio de 2017, en la cual SP3, determinó la procedencia de la solicitud que hiciera la Víctima y su asesor jurídico particular al entonces responsable de dicha carpeta de investigación, AR1, respecto a recabar la testimonial de un ciudadano en relación a los hechos ocurridos toda vez que éste podría aportar datos para señalar el paradero de P1, a fin de que pudiera agotarse la investigación; ello tomando en consideración que el referido Agente del Ministerio Público se negó en un primer momento. Para efecto de cumplimentar lo anterior, el Juez estableció a la Representación Social el término de tres semanas, apercibiéndolo que de no hacerlo se daría vista a su superior jerárquico por incumplimiento a una resolución judicial. (Evidencia 8.3)

En virtud de lo anterior, consta en autos de la CA1 que en fecha 25 de julio de 2017 AR2, informó el cumplimiento a la resolución inmediata anterior.

Ahora bien, dentro de lo actuado en la multicitada carpeta administrativa, consta la audiencia de fecha 22 de septiembre del 2017, para efecto de resolver sobre la impugnación presentada por Q1 contra la determinación del No ejercicio de la Acción Penal emitida por AR1, fechada con el día 19 de marzo de 2018, misma que resolviera SP3, dejó insubsistente la determinación del No ejercicio de la acción penal, exponiendo en la audiencia tres razonamientos jurídicos por los cuales dejaba insubsistente tal determinación: 1) que la existencia de un contrato no imposibilita el ejercicio de la acción penal; 2) que la existencia de un contrato no es una excluyente de responsabilidad, y; 3) un contrato no puede eximir la existencia de un ilícito penal; por lo cual ordenó a la Representación Social continuar con la investigación en un término de 30 días a partir del día de la audiencia para que agote la misma y determine lo que sea conducente. (Evidencias 6.1 y 8.5).

Respecto a lo ordenado por el Juez de Control, en fecha 22 de septiembre de 2017, se tuvo por no cumplimentado por AR2, toda vez que del auto de fecha 9 de febrero de 2018 (Evidencia 9.1) emitido por SP7, se desprende que el Agente del Ministerio Público mediante oficio de fecha 2 de febrero de 2018 informó que se encontraban pendientes de respuesta diversas solicitudes a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, la Jueza determinó que no obstante lo que informó, la Representación Social fue negligente en su actuar ya que transcurrió en exceso el término de 30 días que le fue otorgado por el Juez de Control en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2017 a efecto de que agotara la investigación, en consecuencia hizo efectivo el apercibimiento señalado por el Juez de Control y dio vista al Fiscal General del Estado.

Es así que como consecuencia natural de la negligencia llevada a cabo por los agentes ministeriales que tuvieron a su cargo la CI1 derivada del NC1, en audiencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2018, con motivo de la solicitud la Representación Social para efecto de que se dictara orden de aprehensión en contra de P1, por su probable intervención en el hecho constitutivo del delito de daños en agravio de Q1, SP4, determinó el sobreseimiento por actualizarse la extinción de la acción penal, es decir, la prescripción del delito.

Lo anterior fue considerado así por el Juez de Control, por haber transcurrido más de un año desde que la querella fue presentada. Aunado a ello, del audio de la audiencia se hace constar que el Juez de Control señala que la Representación Social tenía un año para efecto de ejercitar la acción penal y fue hasta que había trascurrido dicho término cuando solicitó la audiencia de mérito.

Con base en las actuaciones realizadas por los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común**, resulta evidente una conducta negligente de forma repetitiva, en contra de los intereses de la víctima, generando en **Q1** una sensación de doble victimización, la primera producida por el hecho delictivo que adolece, y la segunda, consistente en una falta de atención adecuada, así como una negativa constante y reiterada en su labor de investigación con el fin de determinar la verdad jurídica de la conducta denunciada.

Asimismo, se aduce la actitud de no procurar justicia a la víctima por parte de AR1, ya que aunado a su actuar negligente, al responder el informe utilizó calificativos poco apropiados para referirse a una víctima de un delito, ya que expresamente señalo: "ESTA UNIDAD A MI CARGO NO PUEDE NI DEBE ACCEDER A LOS CAPRICHOS DE LAS SUPUESTAS VICTIMAS PARA SATISFACER INTERESES PARTICULARES DE HECHOS A TODAS LUCES NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO" (sic). Estas y otras expresiones que fueron utilizadas en el informe demuestran la poca sensibilidad, empatía y falta de profesionalismo para con la víctima, situación que no debe ser permitida ni aceptada en un marco de convivencia profesional y respetuosa.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión que si bien AR1, expresó en el informe que los hechos denunciados "a todas luces no son constitutivos de delito", los Jueces de Control que resolvieron sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y la solicitud de Orden de Aprehensión, fueron claros en señalar que se pudiera estar ante una conducta delictiva (Evidencia 2, 8.2, 8.2 y 8.3.1).

De lo anterior, se puede observar la nula intención de dicho Agente del Ministerio Público de procurar los derechos de la víctima, entorpeciéndole así, acceso a una justicia pronta y expedita, ya que como se ha demostrado a lo largo de este documento, se constata la actuación negligente al realizar su deber de investigación para así aportar elementos suficientes para realizar la acusación del presunto responsable, dejando a la víctima en un estado de indefensión a pesar de las múltiples veces en las que Q1 y su asesor Jurídico solicitaron conciliar con AR1, con el fin de que sea judicializada la carpeta de investigación y sea juzgada por la Autoridad Jurisdiccional y en consecuencia tener acceso a una justicia pronta y expedita, como consta en la Actas circunstanciadas de Hechos de fechas 17 de mayo del 2017 y 14 de junio del 2017 (Evidencias 2, 3, 4, 5 y 6).

Por su parte, SP4, actuando en la Carpeta Administrativa 37/2018, relativa a la solicitud de Orden de Aprehensión en contra del imputado, también fue claro al argumentar que, si bien pudieran reunirse los elementos del tipo penal y la probable participación del imputado, lo cierto, manifestó la autoridad jurisdiccional, es que se actualizó la hipótesis de sobreseimiento por prescripción de la acción penal (evidencia 8.2 y 9.1).

Es importante precisar que AR2, ejercitó la acción penal un año, dos meses y cuatro días después de que fuera interpuesta la querella; es decir, siete meses y diez días después que fue nombrado en audiencia de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Durante los siete meses y diez días que tuvo a su cargo la investigación, sólo se recabó un dato de prueba con relación al delito querellado, es decir, la entrevista al testigo propuesto por la propia víctima, tal y como se observa de la narración de las pruebas que el propio funcionario realizó en la audiencia para solicitar la orden de aprehensión, cuya copia certificada obra en el presente expediente de queja (evidencia 8, 8.2, 8.3, 9 y 9.1).

Cabe destacar que, al pretender realizar la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal (evidencia 9.2) el mismo funcionario no fundamentó su determinación en la mencionada hipótesis, sino que expuso que se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 327 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación..."

Siendo que las acciones y omisiones que fueron plenos e indubitablemente comprobados y atribuibles a los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, AR1 y AR2**, son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por lo que la conducción de la investigación por parte de los funcionarios señalados como responsables, vulneraron diversas disposiciones legales que los agentes del orden están obligados a respetar, puesto que como establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 párrafos segundo:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán <u>expeditos</u> para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de <u>manera pronta, completa e imparcial.</u> Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

Asimismo, el artículo 21 de la Constitución General señala que al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. En ese sentido, la procuración de justicia otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, quien en ejercicio de sus funciones y en apego a los derechos del procedimiento penal de prontitud y eficacia, éste debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador, tiene el deber de practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal y más aún la probable reparación del daño.

De igual forma, el artículo 96 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala lo siguiente:

"Artículo 96...

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

En consecuencia, al retardar y entorpecer de manera maliciosa y negligente la investigación del delito querellado por Q1 vulneraron derechos humanos específicos que como víctima de un delito tiene, como lo es el acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que al haber prescrito el delito en consecuencia se le hizo nugatorio el derecho a la probable reparación del daño.

En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo; así como en los dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 de la Ley General de Victimas señalan lo siguiente:

"Artículo 1...

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta

Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios

para brindar servicios a las víctimas;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

#### ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y delas violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

Por su parte, el artículo 109 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** también enuncia los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido. En el caso que nos ocupa los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la indagatoria vulneraron los siguientes:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;..."

Lo anterior, en virtud de que durante el tiempo que estuvo a su cargo la indagatoria, no facilitaron el acceso a la justicia de la víctima, por el contrario entorpecieron el actuar de la misma así como de su asesor jurídico, ya que con sus acciones y omisiones no permitieron que Q1 tuviera una justicia pronta y la consecuente reparación del daño; por el contrario los Agentes del Ministerio Público del Fuero

Común, AR1 y AR2, retardaron injustificadamente la tramitación de la indagatoria, lo que obligó al órgano jurisdiccional a decretar la prescripción de la acción penal al momento de pretender ejercitarla.

En cuanto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 9, 68, 71 y 101 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; así como los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables vulneraron lo dispuesto por:

"Artículo 3.- La Procuraduría General de Justicia del Estado es un órgano único, indivisible y jerárquico en su organización, que goza de autonomía técnica y de gestión, encargada de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, brindar protección a las víctimas u ofendidos del delito, testigos y en general a todos los sujetos que se encuentren en riesgo por su intervención en el procedimiento penal, así como la persecución e investigación de los delitos que sean competencia de los tribunales penales del Estado de Quintana Roo, a través del Ministerio Público, cuyo procedimiento tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen integralmente.

Artículo 9.- Son funciones y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado: A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

II.- Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

IV.- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

IX.- Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI.- Formular en su caso, la acusación dentro del término legalmente establecido para ello, sometiendo a los lineamientos dictados y la autorización del Procurador, la decisión de no formular acusación, para su confirmación, revocación o modificación;

Artículo 68.- El Ministerio Público es el órgano del Estado, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las facultades, atribuciones y funciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el cual ejercerá la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales del Estado de Quintana Roo en la forma establecida por la ley adjetiva en vigor y practicará las diligencias idóneas, pertinentes y suficientes para determinar la existencia o inexistencia del delito. Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo

..."

..."

requieran y, brindará la protección a las víctimas u ofendidos del delito, testigos y demás sujetos procesales.

Artículo 71.- Además de las funciones y atribuciones contempladas en esta ley para la Procuraduría, corresponden al Ministerio Público las siguientes:

V.- Respetar los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, establecidos en los ordenamientos legales aplicables;

Al vulnerar los derechos de Q1, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, AR1 y AR2, dejaron de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 101 fracciones I, VI y XXIV de la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Estado y su correspondiente 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, razón por la cual deben ser sujetos de responsabilidad por dichas conductas y omisiones al observarse que:

"Artículo 101.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXIV.- Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Una vez señalado lo anterior, es oportuno recalcar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la sustanciación de la carpeta de investigación.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, quien suscribe reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, conforme a lo expuesto hasta ahora, es claro que las acciones y omisiones atribuibles a los mencionados funcionarios no pueden ser imputables a problemas estructurales y/o a la falta de recursos humanos, económicos o técnicos, dado que, como se expuso, tanto la víctima como su asesor jurídico fueron quienes promovieron diversas diligencias y que ante la omisión de la Representación Social de llevarlas a cabo, solicitaron la intervención de diversas autoridades lo que trajo como consecuencia instar a dichos agentes del Ministerio Público a actuar con celeridad y prontitud, así como a admitir diversas pruebas aportadas por la parte agraviada para coadyuvar de manera constante para el esclarecimiento de los hechos.

En razón de lo anterior, se tienen por acreditados los hechos en la presente Recomendación toda vez que fueron producto de una falta de sensibilidad y profesionalismo por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que resulta necesario cambiar el trato que reciben algunas víctimas, quienes deben ser el objetivo primordial para el mejoramiento de la confianza en las Instituciones de Procuración de Justicia.

Para ello es necesario prevenir a través de la capacitación y la sensibilización la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible, respetuoso y sobretodo apegado a los principios rectores del sistema penal y aquellos que rigen el actuar de los servidores públicos, así como brindarles una debida atención para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

Por último, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese sentido, es necesario que no se permitan que los excesos y abusos por parte de servidores públicos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo se pronuncia al respecto en sentido de

lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, sentencia del 24 de noviembre:

"12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

## REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Correlativamente, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán:

#### MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al estar acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En primer orden deberá devolverle a la ciudadana la cantidad que debió erogar como consecuencia del hecho victimizaste; así como aquellos perjuicios y pérdidas económicas evaluables como consecuencia de la violación a derechos humanos de la cual fueron sujetos.

Para tal efecto, deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **Q1** en el Registro Estatal de Victimas.

#### MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, como medida de satisfacción se solicita al Fiscal General de Estado, ordene el inicio

del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, AR1 y AR2**, por las vulneraciones a los derechos humanos acreditadas y descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo remitir copia de sanción impuesta.

## MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado, ya sea directamente o por interpósita persona, que instruya por escrito al personal a su cargo a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado deberá también diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular, que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado**, los siguientes:

## V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, AR1 y AR2, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de Q1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, debiendo remitir copia la resolución en la que se observe la sanción que conforme a derecho haya lugar.

**SEGUNDO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación integral de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar los procedimientos necesarios ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q1** en el Registro Estatal.

CUARTO. Instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular, que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, respecto a la agraviada, mediante oficio que contenga

exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE** 

MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN

PRESIDENTE

COMISIÓNS DERECHOS HUMANOS